



Newsletter Jurisprudencia de La Pampa **NDJ 173**

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CONTENIDO

PROCESO PENAL- Admisión de prueba en la etapa intermedia: límites al ofrecimiento extemporáneo y tutela del derecho de defensa	2
EMPLEO PÚBLICO- Ascenso retroactivo en la carrera policial y efectos remuneratorios: reparación integral frente a la invalidez del obrar administrativo.....	3
PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO- Control judicial de la inactividad administrativa: carga de la actora de impugnar el acto denegatorio administrativo	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

PROCESO PENAL- Admisión de prueba en la etapa intermedia: límites al ofrecimiento extemporáneo y tutela del derecho de defensa

STJ, Sala B, 29/12/2025. “LACAPRE, Francisco Nahuel s/ recurso de casación”, Legajo nº 91280/2

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/46950>

Hechos y decisión

El Superior Tribunal de Justicia declaró la invalidez de los pronunciamientos que confirmaron la admisión de la acusación y de la prueba ofrecida en la etapa intermedia, por considerar que se vulneró el derecho de defensa y el debido proceso.

En el caso el juez de control había admitido en la audiencia intermedia una prueba testimonial que el Ministerio Público Fiscal había omitido ofrecer en la acusación, así como prueba documental cuya autenticidad había sido desconocida por la defensa, sin existencia de prueba subsidiaria para acreditar su autenticidad.

El tribunal señaló que la audiencia prevista en el art. 294 del CPP no habilita la incorporación extemporánea de prueba, ya que su finalidad es el control de la acusación y de la prueba ofrecida en tiempo oportuno. Destacó que no puede suplirse una omisión del órgano acusador mediante la invocación de principios protectores, ya que las exigencias probatorias son las mismas y la carga de la prueba recae en quien acusa, por lo que ordenó la exclusión de la prueba indebidamente admitidas, declaró inválido el auto de apertura y dispuso la realización de una nueva audiencia ante otro juez de control, a fin de evaluar nuevamente la apertura a juicio con respeto a los principios de igualdad de armas, debido proceso y derecho de defensa.

Extractos del fallo

- [...], corresponde analizar si en este caso, es posible que en la audiencia prevista en el art. 294 del CPP, la Fiscalía pueda introducir una prueba testimonial, sin antes haberla ofrecido por escrito. La respuesta surge, sin mucho esfuerzo, como negativa, por cuanto aceptar esta prueba, incorporándola una vez precluida la etapa escrita de ofrecimiento, implica una

vulneración al derecho de defensa del imputado, quien no tuvo la oportunidad de ofrecer evidencia que pueda contrarrestar, [...]

- Ello hace que se advierta, ab initio, la afectación al derecho de defensa del imputado. En efecto, el juez de control incurre en dos errores para habilitar la prueba de Fiscalía: a) un incorrecto uso del precedente Rivera; b) una indebida interpretación del sistema de garantías que emanan de los tratados internacionales.
- Es necesario entonces también precisar, que no puede invocarse la garantía de la tutela judicial efectiva y demás derechos de las víctimas para suplir un olvido de la Fiscalía, pues no se puede hacer invocación de instrumentos internacionales protectivos de la mujer para vulnerar el derecho de defensa del imputado ya que “...las exigencias probatorias son las mismas que para cualquier tipo de hecho...” (STJ; legajo n.º 100416/4; sent. del 30 de mayo de 2025).-
- En consecuencia, es en la instancia de la etapa intermedia en la que el juez debe tener como guía fundamental los principios de igualdad de armas, debido proceso y derecho de defensa, a efectos de custodiar su cumplimiento.

EMPLEO PÚBLICO- Ascenso retroactivo en la carrera policial y efectos remuneratorios: reparación integral frente a la invalidez del obrar administrativo

STJ, Sala C, 29/12/2025. “Acuña, Alejandro Daniel contra Provincia de La Pampa sobre demanda contencioso-administrativa” expediente nº 170.730

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/46946>

Hechos y decisión

El actor promovió una demanda contencioso-administrativa contra la Provincia cuestionando un decreto que había rechazado el reconocimiento retroactivo de un ascenso en la carrera policial y el pago de las diferencias salariales correspondientes. La negativa se fundó en que el período en que el agente permaneció en situación de pasiva, a raíz de un sumario administrativo, no podía computarse a los fines del ascenso conforme al régimen estatutario. Con posterioridad a la demanda, la Administración dictó un nuevo decreto que reconoció el ascenso retroactivo solicitado,

pero denegó el pago de las diferencias de haberes, al considerar que no correspondía abonar remuneraciones por tareas no efectivamente desempeñadas.

El Superior Tribunal de Justicia hizo lugar parcialmente a la demanda, señalando que el reconocimiento del ascenso retroactivo se vinculaba con la invalidez de la situación de pasiva que había impedido su otorgamiento oportuno, dispuesta en aplicación de una norma posteriormente declarada inconstitucional. Sostuvo que, en ese contexto, negar los efectos salariales del ascenso importaba mantener consecuencias derivadas de una actuación estatal inválida, en contradicción con los principios de juridicidad y razonabilidad, así como con la tutela administrativa y judicial efectiva, que exige el restablecimiento integral de la situación jurídica afectada.

En consecuencia, declaró la nulidad parcial del decreto en cuanto rechazó el pago de las diferencias salariales y ordenó su liquidación para el período correspondiente al ascenso reconocido.

Extractos del fallo

- [...], cabe recordar que los estándares constitucionales y convencionales aplicables a las relaciones de empleo público reconocen que, cuando la afectación de la situación funcional del trabajador proviene de un acto estatal posteriormente declarado inválido, la reparación adecuada exige restablecer integralmente las condiciones que habrían regido de no haber mediado dicho acto.
- En ese marco, la restitución plena de la situación estatutaria comprende no solo la recomposición del estado de revista o de la trayectoria funcional, sino también la compensación de las remuneraciones y derechos económicos frustrados como consecuencia directa de la actuación irregular del Estado, a fin de evitar que el perjuicio recaiga sobre quien no provocó la situación lesiva y de asegurar que la reparación del derecho vulnerado no resulte incompleta (conforme CIDH, “Baena Ricardo y otros vs. Panamá”, sentencia del 2/2/2001).
- En primer término, el *principio de juridicidad*. Enseña el catedrático Domingo Juan Sesín que con la nueva formulación del principio de legalidad, la actividad administrativa no solo se limita a ejecutar la ley, sino que tiene un poder normativo propio en virtud de la actividad reglamentaria reconocido por la Constitución. Con la sujeción ampliada al derecho, los principios generales, figuren o no en la Constitución, conforman igualmente el contexto jurídico aplicable a la realidad administrativa. A todo ello llamamos, hoy, juridicidad o legalidad en sentido amplio (Domingo J. Sesín, *Administración pública. Actividad reglada. Discrecional y técnica*, Abeledo Perrot, Bs. As., 2022, pág. 34).
- Por su parte, el *principio de razonabilidad* (art. 28 CN), entendido como aquello que encuentra justificación en la lógica de lo humano y en lo que la generalidad considera verdadero y justo, constituye parámetro ineludible del obrar estatal.

Cuando la actividad administrativa -incluso lícita- restringe derechos, causa un perjuicio o impide o disminuye un beneficio de los administrados, tales restricciones no pueden exceder lo estrictamente necesario para alcanzar la finalidad legítima perseguida.

- Es doctrina consolidada de este Superior Tribunal de Justicia que, en principio, el empleado público no tiene derecho a reclamar salarios caídos por servicios no prestados; no obstante, asiste al administrado el derecho a la reparación integral de los perjuicios derivados de un acto administrativo ilegítimo (conf. precedentes: “Vassia”, Expte. 1561/88; “Gambulli”, Expte. 506/01; “Bravo”, Expte. 125.145; “Rodríguez”, Expte. 128070; y “Zarate”, Expte. 140.000, entre otros).

PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO- Control judicial de la inactividad administrativa: carga de la actora de impugnar el acto denegatorio administrativo

STJ, Sala C, 29/12/2025. “Montesino, Alicia Noemí y otro contra Instituto Provincial Autárquico de Vivienda sobre demanda contencioso-administrativa” expte.nº 169.915

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/46945>

Hechos y decisión

Los adjudicatarios de una vivienda social promovieron demanda contencioso-administrativa contra el organismo provincial de vivienda solicitando el cumplimiento de un acta acuerdo suscripta con motivo de la destrucción total del inmueble por un siniestro, sosteniendo que dicho instrumento tenía carácter de acto administrativo y obligaba al organismo a instar los mecanismos necesarios para la reparación o reconstrucción de la vivienda. En forma subsidiaria, reclamaron una indemnización por los daños derivados del incumplimiento.

El Superior Tribunal de Justicia rechazó la demanda por considerar que la parte actora limitó su pretensión a exigir el cumplimiento del acta acuerdo sin impugnar en sede judicial el pronunciamiento administrativo que resolvió expresamente su reclamo en sentido adverso y dio por agotadas las obligaciones del organismo. Señaló que, al haber tomado dicho pronunciamiento como acto conclusivo de la vía administrativa, la actora debía rebatir sus fundamentos fácticos y jurídicos, carga que no fue cumplida, lo

que privó al Tribunal de materia revisable, por lo que también desestimó la pretensión indemnizatoria subsidiaria.

Extractos del fallo

- [...], es oportuno recordar que la jurisdicción contencioso-administrativa funciona como un sistema de control de legalidad y revisión de la actividad administrativa. Para que este Tribunal ejerza válidamente su función, es presupuesto indispensable que la parte actora cuestione de manera expresa una decisión o acto atribuible a la Administración, exteriorizando los motivos por los cuales considera que este resulta ilegítimo.
- Si bien el recurso de alzada ante entes autárquicos es optativo, conforme lo establece el artículo 106 del decreto-reglamentario 1684/79, esa circunstancia no libera a la parte actora de la carga de denunciar y probar los vicios del pronunciamiento que consideró denegatorio.
- Dicho de otro modo, el dictamen jurídico constituye una manifestación expresa de la Administración que definió el reclamo de los actores en sentido adverso a sus intereses, al que la parte actora consideró como acto definitivo de la vía administrativa.
- El Tribunal considera necesario precisar que si la actora pretendía obtener un acto administrativo expreso de la Presidencia del organismo (vale recordar que es contra los actos del órgano superior de un ente autárquico que puede acudir a la vía judicial a opción de la parte interesada, art. 106, decreto reglamentario 1684/79) que resolviera de manera definitiva su situación, debió instar el dictado de dicha resolución mediante los mecanismos que la ley procedimental le confiere, tales como el pedido de pronto despacho para configurar, en su caso, la denegatoria tácita por silencio. Sin embargo, como surge de las actuaciones administrativas, lejos de forzar un pronunciamiento formal del ente autárquico, la demandante optó por judicializar la cuestión asumiendo voluntariamente que el dictamen 1338/23 clausuraba la instancia administrativa, así lo dijo en su escrito de demanda.



Secretaría de Jurisprudencia del
Superior Tribunal de Justicia de
La Pampa